

I. LA JURISPRUDENCIA MEXICANA	1
El concepto de jurisprudencia	1
Resoluciones que genera la Suprema Corte de Justicia de la Nación	6
Tesis	7
Jurisprudencia	8
Criterios	10
Clasificación de la jurisprudencia judicial	11
El surgimiento del derecho	13
El poder creativo de los jueces	14
La utilidad del estudio de la jurisprudencia	16
Características de la jurisprudencia mexicana	17
Interpretación	17
Integración	19
Uniformidad	20
Reiteración	21
Obligatoriedad	23
Retroactividad	24

I. La jurisprudencia mexicana

EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudencia*, que significan derecho y sabiduría. Este término está estrechamente vinculado con la ciencia del derecho, y por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho.²

En la Roma antigua, Justiniano definió la jurisprudencia como *Divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti injustique scientia*: “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto”, postura que parte de un pensamiento de raigambre teológica, pues atribuyó a la jurisprudencia un conocimiento de las cosas divinas, sin englobar en su definición la función de los tribunales, además de referirse a la ciencia del derecho y no a las resoluciones emanadas de algún órgano jurisdiccional.

Para los romanos, su *ius* era un poder sobre los demás, a manera de una acción directa legalizada; las más remotas que se han podido estudiar son precisamente las *legis actiones*, las cuales parecen ser reproducciones de procedimientos anteriores encaminados simplemente a tomar justicia por propia mano. La *actio* se entendía como la actividad por medio de la cual una persona pedía al tribunal la aprobación de un determinado acto.

A decir de Puig Brutau, en el derecho romano clásico, lo mismo que en el *common law*, en cada caso sometido a los tribunales, está implícita la exigencia de una decisión justa (*reichtige entscheidung*), que no se deriva del contenido de un ordenamiento jurídico, sino que se obtiene de la inducción generalizadora fundada en las decisiones particulares; en estos términos, cada asunto sometido a la potestad de los jueces constituye un eslabón de la cadena del derecho que se halla en formación permanente y, al mismo tiempo, en constante renovación.³

El sujetar al ser humano a una regulación rígida desde la época romana se prestaba a desconfianza, pues quedaba sujeto a un análisis derivado de fórmulas

² En este sentido retomamos algunas ideas de Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, pp. 225 y ss.

³ José Puig Brutau, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, Bosch, Barcelona, 1952, pp. 132 y ss.

que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Amparo directo 399/90, María Lourdes Monroy, y otro el 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.¹⁴

Atento a lo anterior, consideramos que cualquier definición que pretenda abordar la temática de la jurisprudencia en nuestro país debe efectuarse con base en los siguientes requisitos:

- a) debe ser interpretativa;
- b) debe ser integrativa;
- c) debe poseer uniformidad;
- d) debe considerarse en obligatoriedad; y
- e) debe ser emanada de un tribunal autorizado por la ley.

Podemos afirmar que la jurisprudencia admite una definición restringida y una amplia. En sentido estricto es “la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria”, mientras que en un sentido amplio, la definimos como “la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley”.

Por otro lado, retomando la idea de Ezequiel Guerrero, podemos pensar en la existencia de una jurisprudencia judicial, que resulta como consecuencia de la labor realizada por el Poder Judicial. En nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera genérica en el artículo 94 que el Poder Judicial se ejerce a nivel federal por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales unitarios de circuito; IV. Los juzgados de distrito; V. El Consejo de la Judicatura; VI. El Jurado Federal de Ciudadanos; y VII. Los tribunales de los estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Al referimos dentro del sistema jurídico mexicano al concepto de jurisprudencia, resulta ineludible recordar la estructura del Poder Judicial Federal, específicamente a nivel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El más alto tribunal de los Estados Unidos Mexicanos, durante el transcurso de su evolución, entendida a partir del establecimiento de la Audiencia, que funcionaba en la entonces Nueva España como tribunal supremo en el fuero común

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, t. VII, Themis, México, 1990, p. 296.

o Justicia Real ordinaria, hasta lo que hoy en día es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido diversas estructuras.¹⁵ Sería prolijo mencionar en este momento todas ellas, y para efectos del presente trabajo huelga tal enunciación, por lo cual habremos de estudiar algunos puntos que consideramos importantes en torno a su composición,¹⁶ pero no sin antes mencionar algunas ideas respecto a lo que se entiende por jurisprudencia.

La propia estructura del Poder Judicial Federal sitúa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el máximo nivel jurisdiccional de nuestro país, en atención a la prelación establecida por la propia Constitución y que el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal viene a reiterar.

A partir de la reforma de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros y funciona en pleno o en salas. El pleno de la Suprema Corte se conforma con la totalidad de los 11 ministros, y las salas por

¹⁵ José Luis Soberanes Fernández, *El Poder Judicial en el siglo XIX*, Porrúa, México, 1992.

¹⁶ La integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece en el capítulo cuarto del título tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido modificado en seis ocasiones, lo que ha significado la modificación de 31 artículos desde su promulgación hasta la época actual. De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial Federal se integraba con la Suprema Corte, tribunales de circuito (unitarios) y juzgados de distrito. La Suprema Corte se componía de once magistrados y funcionaba siempre en pleno. La actual composición es la resultante de varias reformas suscitadas en el presente siglo, con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917.

Los cambios a nivel constitucional sobre la composición de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial Federal se pueden sintetizar en lo siguiente:

a) la primera reforma, efectuada el 20 de agosto de 1928, aumentó el número de ministros de la corte a dieciséis, que funcionaban en pleno y en tres salas integradas por cinco ministros cada una;

b) la segunda modificación es la del 15 de diciembre de 1934, que dispuso que la corte se formara con veintidós ministros que actuarían en pleno y en cuatro salas;

c) la tercera reforma en esta materia es la del 15 de diciembre de 1950, que entró en vigor en mayo de 1951, al incorporar a cinco ministros supernumerarios y crear los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo;

d) la cuarta reforma, publicada el 25 de octubre de 1967, adicionó esta parte del precepto constitucional para establecer que los ministros supernumerarios formarían parte del tribunal en pleno, cuando suplieran a los numerarios;

e) la quinta reforma, realizada el 29 de julio de 1987 y publicada el 10 de agosto del siguiente año, introduce modificaciones sustanciales en la composición del Poder Judicial Federal, pero, en primer lugar, ya no califica a los tribunales colegiados de circuito como tribunales exclusivos de amparo, en virtud de que, con motivo de esta reforma, también se modificó la fracción I-B del artículo 104 constitucional, para conferir a dichos tribunales competencia en materia de revisión fiscal y administrativa.

Una modificación significativa de la reforma de 1987 fue la relativa al carácter potestativo de la designación, hasta el límite de cinco, de los ministros supernumerarios, que como se ha dicho anteriormente fueron introducidos en la diversa reforma constitucional de 1951. Dichos ministros supernumerarios continuaron en funciones e integraban una sala auxiliar, como lo hicieron a partir de su introducción, y además, de acuerdo con los artículos 3º, 2º y 22 de la ley orgánica respectiva, desempeñaban la suplencia de los numerarios;

f) la sexta reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 reestructuró nuevamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al disminuir la cantidad de ministros miembros de 26 a 11, y las salas en que funcionaba de cuatro a dos, así como al establecer la creación de un órgano de vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial del Poder Judicial Federal denominado Consejo de la Judicatura Federal.

cinco ministros cada una, bastando la presencia mínima de siete ministros para que pueda funcionar en pleno, a excepción de los casos en los cuales se intente la acción de inconstitucionalidad de leyes en donde será necesario la presencia mínima de ocho, y de cuatro para el funcionamiento de las salas.¹⁷

Debería entenderse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su estructura como el más alto tribunal de la Nación y no como parte del Poder Judicial de la Federación, debiera ser la única facultada para emitir resoluciones que puedan ser tomadas con fuerza obligatoria y, por consiguiente, conformar jurisprudencia; sin embargo, no sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para conformar jurisprudencia obligatoria: también tienen esta facultad los tribunales colegiados de circuito, órganos jurisdiccionales que, sin ser en sí mismos el máximo órgano jurisdiccional, por delegación y para evitar la sobrecarga de trabajo se les ha conferido dicha facultad.

En lo sucesivo, detallaremos la problemática generada a partir de semejante delegación, entre la que se encuentra un severo aumento de los casos de contradicción de tesis y la desaparición de jurisprudencias que habían permanecido durante décadas como rectoras de principios de administración de justicia en el sistema jurídico mexicano, perdiéndose en dichos términos el real y efectivo control que hasta entonces existía en materia de jurisprudencia, lo que propició una inseguridad jurídica por la constante variación de los criterios.

RESOLUCIONES QUE GENERA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al momento de que hablamos de las resoluciones generadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendemos abordar en este apartado sólo las referidas a sentencias, es decir, no abordaremos los acuerdos, circulares, etcétera, ni cualquier otro documento similar, dado que nuestro interés central ha de basarse en las sentencias o bien en las resoluciones jurisdiccionales.

La Constitución prevé la posibilidad de que la ley determine los casos en los cuales tendrá fuerza obligatoria la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y los reglamentos federales o locales y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, reconociendo formalmente a la jurisprudencia como fuente del derecho.

En dicho sentido, el texto constitucional refiere la presencia de resoluciones elevadas a la categoría de “jurisprudencia”; sin embargo, acorde con el contenido de la Ley de Amparo en vigor, podemos establecer que las resoluciones generadas en los tribunales miembros del Poder Judicial de la Federación, en la instancia final,

¹⁷ La Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1994 establece la manera en que funcionan el pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; véase artículos 4 y 7.

pueden agruparse en: criterios, tesis y jurisprudencia, clasificación efectuada al margen de cualquier paradigma legal, pues esta ley no incluye calificación en dicho sentido, más allá de hablar de una distinción entre jurisprudencia y tesis.

Sin embargo, el acuerdo número 5/1996 del Tribunal Pleno de la Corte de Justicia de la Nación establece una clara distinción entre tesis y jurisprudencia.

Tesis

La Ley de Amparo en vigor establece en su título cuarto, capítulo único, los requisitos que deben cubrir las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ para integrar una jurisprudencia. Conviene hacer patente que los artículos 192 y 193 de esta ley, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, contemplan como requisito para la existencia de sentencias que puedan integrar jurisprudencia, si proceden del pleno, haber sido aprobadas por un mínimo de ocho ministros, o bien, por un mínimo de cuatro ministros si se trata de sentencias procedentes de las salas y que hayan sido votadas unánimemente si fueron dictadas por los magistrados de alguno de los tribunales colegiados de circuito del país.

La Ley de Amparo no atribuye una denominación específica a las sentencias emitidas por el pleno, las salas, o bien los tribunales colegiados de circuito utilizados para conformar una jurisprudencia; sin embargo, utiliza de manera reiterada el término precedente, siendo atribuible la denominación de tesis a las resoluciones que cubran los mencionados requisitos de votación.

Por otra parte, si bien es cierto que la denominación de tesis no se incluye en la ley de manera precisa, también se habla de requisitos de votación para un cierto tipo de sentencias que posteriormente podrán integrar una jurisprudencia, y que el acuerdo número 5/1996 en su título segundo, apartado 1, establece que la tesis es la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.¹⁹

La denominación de “tesis” se encuentra contenida en diversos preceptos de la Constitución, como es el caso del artículo 107, el cual incluye el término “tesis contradictorias”. En la Ley de Amparo, en los artículos 195, 196, 197, 197-A, se incluyen los términos “tesis jurisprudencial”, “tesis contradictorias” y “tesis”, con los cuales se pretende indentificar ciertas resoluciones con características peculiares.

En diversas resoluciones la Suprema Corte ha retomado el concepto “tesis”; por ejemplo, en la siguiente resolución: “tesis jurisprudenciales o aisladas, sustentadas por tribunales colegiados, requisitos que deben contener las citas invocadas

¹⁸ Hacemos la aclaración de que nos habremos de referir de ahora en adelante, para fines meramente convencionales, a resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendiendo por tales las procedentes del pleno, de las salas o bien de los tribunales colegiados que integran al más alto tribunal de la Nación.

¹⁹ Véase *Diario Oficial de la Federación*, 26 de noviembre de 1996, p. 9.

para ser aplicables en la resolución derivada de un juicio de amparo”;²⁰ introduce además la calificación de “tesis aisladas” en casos como el siguiente: “Ejecutorias de la corte aplicadas por los jueces de Distrito. Los jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una tesis aislada de las salas de la Suprema Corte de Justicia...”²¹ Sin embargo, no se aclara con precisión si la calificación de tesis corresponderá a la jurisprudencia o bien a las resoluciones aisladas. Por nuestra parte, creemos que esta calificación debe aplicarse en todo caso a las resoluciones que cuenten con los requisitos de votación previstos por la Ley de Amparo, aun cuando no constituyan jurisprudencia, siendo el claro distintivo de una tesis y una jurisprudencia el grado de evolución de la resolución, es decir, si es sólo una tesis aislada, o bien, si existen cinco precedentes que puedan conformar una jurisprudencia, o también si es la resultante de una solución de contradicción de tesis y por ende puede configurar una jurisprudencia.

Jurisprudencia

Al hablar de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano resulta necesario remitirnos a la Ley de Amparo, y para entenderla, es preciso analizar los requisitos que deben cubrirse para poder integrar una jurisprudencia, así como para determinar su validez y vigencia; la Constitución plantea la posibilidad de que sea la ley la encargada de fijar los términos de obligatoriedad aplicables a la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación;²² en dichos términos, existen dos procedimientos que pueden propiciar el origen de una jurisprudencia.

El primero, derivado del contenido del artículo 192 de la mencionada ley, establece en su párrafo segundo que las resoluciones emanadas de la Suprema Corte, las salas y los tribunales colegiados constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo sustentado en ellas se fundamente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que cumplan con el requisito del voto de calidad.

En tal sentido, resaltan dos requisitos que se deben cumplir para que surja una jurisprudencia: primero, estar ante la presencia de sentencias provenientes del pleno, de las salas o bien de los tribunales colegiados de circuito pertenecientes al Poder Judicial Federal; y segundo, que dichas resoluciones cubran los requisitos de votación exigidos en la ley.²³

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, octava época, agosto de 1994, p. 670.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, octava época, julio de 1994, p. 567.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 94.

²³ La votación exigida es de voto unánime tratándose de resoluciones emanadas de tribunales colegiados de circuito, cuatro votos cuando sea el caso de las salas y, en cuanto al pleno, hasta diciembre de 1994 se requerían catorce votos; hoy en día, en materia de solución de problemas de constitucionalidad de leyes y debido a la nueva conformación del pleno de la corte, podríamos pensar en la exigencia de ocho votos, tal y como lo establece el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

El segundo supuesto, del cual puede surgir una jurisprudencia, es cuando nos encontremos ante una resolución aislada que dilucide una contradicción de tesis de salas o de tribunales colegiados de circuito, caso en el cual la determinación adoptada vendrá a conformar una nueva jurisprudencia; en este caso, la Ley de Amparo deja de precisar la necesidad de cubrir un requisito de votación en dicha resolución, y por consecuencia, queda rebasado plenamente el requisito general de votación necesario para la jurisprudencia y sólo cobra vigencia el relativo al origen.

Por otro lado, el artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los tribunales colegiados de circuito para integrar jurisprudencia con sus resoluciones, siempre y cuando se produzcan cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del tribunal en cuestión. En el presente caso, también encontramos como presupuesto la presencia de sentencias que cubran los requisitos de votación para poder hablar, en un momento determinado, del surgimiento de una jurisprudencia.

La Ley de Amparo establece como requisito para conformar una jurisprudencia, la presencia de cinco sentencias procedentes del pleno, salas, o de los tribunales colegiados de circuito, en el mismo sentido sin que se dé en el *inter* ninguna en contrario, además de cubrir los requisitos de votación correspondientes; por otro lado, la simple solución de contradicción de tesis votada por mayoría es suficiente para desestimar el valor de dos jurisprudencias, mecanismo que por lo general contraría el sentido de la jurisprudencia mexicana, *in genere*, amén de originar ambigüedades, pues dicha solución de contradicción de tesis puede a la vez modificarse y dar origen a un nuevo criterio a partir de la interpretación subsecuente.

Como ejemplo podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES; NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.

De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la

Mexicanos y el artículo séptimo de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995; empero, para el funcionamiento del pleno se requiere la presencia mínima de siete ministros, tal como se desprende del contenido del artículo 4 de la referida ley.

ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que, de manera general y compatible con el protocolo, establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. Io. de marzo de 1994. Por mayoría de once votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minivielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.²⁴

En la resolución anterior, se reconocen los casos de solución de contradicción de tesis como mecanismos para el surgimiento de la jurisprudencia, y se reitera su característica de no requerir un voto de calidad, por lo cual, en múltiples ocasiones, encontramos una simple mayoría de votos,²⁵ como en el caso de la resolución anterior, cuestión riesgosa, pues crea un gran clima de inseguridad jurídica, al no garantizar la permanencia de dichos criterios jurisprudenciales.

Crterios

Al referirnos a este tipo de resoluciones, pretendemos enfocar nuestra atención sobre aquellas que no cubren los requisitos establecidos por la ley para ser denominadas tesis o jurisprudencia, es decir, serán consideradas criterios.²⁶ Durante el transcurso de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han producido infinidad de resoluciones de dichas características y en este sentido nos referimos por ejemplo a las que han sido aprobadas en ausencia de los requisitos de votación previstos por la propia Ley de Amparo.²⁷

²⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, no. 78, junio de 1994, p. 11.

²⁵ En este sentido se encuentran las resoluciones 22/92 aprobada por mayoría de 10 votos, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, no. 78, junio de 1994, p. 15; y la 30/90 aprobada por mayoría de 13 votos, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, abril de 1994, no. 76, p. 13. Por otro lado, la gran mayoría de las soluciones de contradicción de tesis generadas en la octava época fueron mediante votaciones mayoritarias tan discordes como 11 votos contra 10 o a lo más con 15 votos, salvo casos excepcionales en donde encontramos más de 15 votos.

²⁶ El término criterios ya lo habíamos propuesto con anterioridad; véase Plascencia Villanueva, Raúl, "La automatización de la jurisprudencia mexicana" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año xxvii, no. 80, mayo-agosto de 1994, pp. 373-400.

²⁷ Dicha ley, en su título cuarto, capítulo único, artículos 192 a 197, establece los mecanismos y requisitos para que pueda serle otorgado el carácter de obligatoria a una resolución emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien de los tribunales colegiados de circuito.

La denominación de criterios es para nosotros meramente convencional,²⁸ pues surge en atención a la ausencia de una denominación específica, por lo cual se propone este término para fines didácticos, aunque es factible que en un momento determinado se le puede atribuir otra denominación, como ejecutoria, sentencia o resolución, siempre y cuando el término elegido no sea el de tesis o jurisprudencia.

En este sentido, proponemos una clasificación adicional de las resoluciones generadas por los tribunales del Poder Judicial Federal que surgen por exclusión.

En cuanto a su obligatoriedad, sin bien es cierto que no se encuentra debidamente establecida en la Ley de Amparo, también lo es que dicha circunstancia no obsta para evitar su invocación e incluso para poder tomarla en consideración, tal como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito lo ha sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO

Los jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una tesis aislada de las salas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante que no constituya jurisprudencia, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del alto tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de la propia corte, ya que es una práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.²⁹

CLASIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL

La jurisprudencia judicial se puede clasificar en los rubros siguientes:

1. *Histórica o actual.* En estos términos será histórica la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial Federal hasta antes del restablecimiento de nuestro orden constitucional en 1917, y actual, la generada sobre la base de la dicha constitución y hasta la época actual.
2. *Obligatoria y no obligatoria.* Es obligatoria la jurisprudencia que se genera en los tribunales del Poder Judicial Federal, debiendo acatar la que se genera por la Suprema Corte tanto las salas como los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y demás tribunales federales. La generada por las salas en los mismos términos resulta obligatoria para las instancias mencionadas, a excepción de la Suprema Corte; la generada por los Tribunales Colegiados obliga en sentido descendente a las anteriores instancias. No es obligatoria la que se encuentre fuera de estos supuestos. Por otra parte, a nivel interno, existen tribunales que generan ciertas resoluciones

²⁸ De igual manera, se le otorgan denominaciones tan simples como ejecutorias o sentencias.

²⁹ *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, octava época, junio de 1994, p. 567. También puede consultarse el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, segunda parte, tesis 755, p. 1242.

a las cuales les reconocen fuerza obligatoria, pero dicha obligatoriedad no pasa de las instancias internas de los órganos jurisdiccionales en donde se produce, como es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal de Justicia Militar y el Tribunal Superior Agrario, entre otros, que aun cuando en ocasiones utilizan el término jurisprudencia para identificar sus resoluciones, dicho término no resulta muy afortunado.

3. *Aplicable y no aplicable.* En este caso son aplicables aquellas jurisprudencias generadas por los tribunales del Poder Judicial Federal, en cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la ley, que no han sido modificadas ni declarada su interrupción; y no aplicables las que a pesar de tener su origen con motivo del irrestricto acatamiento de las exigencias legales, la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional se refiere a un precepto legal que ha perdido vigencia, conservando su carácter de jurisprudencia en atención a su origen, pero no siendo aplicable en virtud de la desaparición del precepto legal que interpretaba o integraba.
4. *Por su origen,* procedente del Poder Judicial Federal o bien de otros tribunales. Generalmente la Suprema Corte de Justicia, las salas que la integran y los Tribunales Colegiados de Circuito son los tribunales autorizados para emitir jurisprudencia; sin embargo, en ocasiones algunos órganos jurisdiccionales se adjudican esta facultad, y en consecuencia, podemos establecer una distinción entre aquella jurisprudencia procedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las salas que la conforman, o bien, de los tribunales colegiados de circuito pertenecientes al Poder Judicial Federal; también deben considerarse las resoluciones generadas por cualquier otra instancia jurisdiccional que le otorga a éstas fuerza obligatoria a nivel interno. Un claro ejemplo de esto lo tenemos con el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Superior Agrario y los criterios que establecen los tribunales superiores de justicia de los estados que conforman la República Mexicana, en los cuales se establecen las líneas de solución de controversias consideradas obligatorias para sus inferiores.
5. *Por reiteración o bien por solución de contradicción.* Por reiteración, la regla general establecida en la Ley de Amparo es en el sentido de que la jurisprudencia sea la resultante de cinco resoluciones en el mismo sentido en cumplimiento de ciertos requisitos de votación, sin que surja en el inter ninguna en contrario; sin embargo, también existe la posibilidad de hablar de una jurisprudencia cuando se resuelve una contradicción de tesis, y en este sentido basta la solución de contradicción de tesis para hacer surgir una nueva jurisprudencia.
6. *Original o derivada* (solución de contradicción de tesis). Como jurisprudencia original pretendemos identificar a la que es resultante de una reiteración de cinco resoluciones, y como derivada, a la que se produce cuando se establece la solución de una contradicción de tesis; en este sentido, la originalidad deriva precisamente de que surge a raíz de ciertas tesis hasta evolucionar y llegar a transformarse en una jurisprudencia, en tanto que la derivada se origina en la

determinación del criterio que debe imperar cuando existe la contradicción de tesis, salvo que surja un nuevo criterio distinto de los dos en contradicción, por lo que hablaríamos entonces de un jurisprudencia original.

7. *Interrumpida o aplicable.* La jurisprudencia puede ser interrumpida cuando surja una tesis contradictoria y entonces deja de ser aplicable; en tanto que la jurisprudencia aplicable es aquella que no ha sido interrumpida.
8. *Con efectos generales o con efectos particulares.* La jurisprudencia puede contener una declaración general, por ejemplo, en el sentido de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, y, en consecuencia, revestir características derogatorias; o bien, simplemente limitarse a proteger o a surtir efectos entre las partes que litigaron, entonces hablaremos de efectos particulares.

EL SURGIMIENTO DEL DERECHO

Al escuchar la palabra derecho, algunas personas traen a su mente a la ley identificándola con el derecho,³⁰ cuestión por la cual autores como Carnelutti proponen a nivel empírico y con fines eminentemente explicativos, una idea sobre derecho, al entenderlo como “un conjunto de leyes que regulan la conducta de los hombres”;³¹ en este sentido, identifica a los juristas como los obreros del derecho, al dejar en claro que son éstos los que lo fabrican, pero para estar en aptitud de fabricarlo lo tienen que estudiar y dicho estudio se realiza precisamente en la universidad.

Las leyes son concebidas por los juristas; sin embargo, no son ellos quienes las realizan. El Poder Legislativo, traducido en parlamento, congreso, legislatura o bien cualquier otro órgano representativo análogo, no se integra generalmente por juristas, sino que su presencia en dichas instancias es sólo de carácter excepcional, aun cuando los proyectos hayan sido preparados por juristas; y no obstante, que los juristas no crean las leyes, sí cooperan en su formación.

En el contexto de la sociedad, no sólo se precisa contar con leyes elaboradas por juristas o bien por representantes, sino que se requiere la presencia de instancias autorizadas para aplicar la ley. Tal es el caso de los tribunales, dirigidos por jueces con facultades para resolver las controversias sometidas a su potestad, quienes aplican la ley al caso concreto en el cual exista una controversia no factible de ser resuelta individualmente por los particulares.³²

Una adecuada administración de justicia resulta ideal para lograr la imperancia del Estado de derecho, lo que evita el surgimiento de guerras o bien de prácticas de

³⁰ En este sentido, algunos autores niegan su existencia y lo entienden como la intuición que todos los seres humanos tiene de imaginar un orden; véase Jorge Alberto González Galván, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, UNAM-III, México, 1995, p. 203.

³¹ Francesco Carnelutti, *op. cit.*, nota 11, p. 11.

³² El surgimiento de los tribunales se da como una medida de frenar y abatir los regimenes de autodefensa o de autotutela, que establecen el postulado de que cada individuo se haga justicia por su propia mano, procedimientos proscritos en los estados civilizados y que dan muestra del grado de atraso en que se encuentra una sociedad.

autodefensa, también llamadas de autotutela, pues ante la vigencia de un real Estado de derecho desaparece la guerra y en su lugar surge el delito, "lo cual no significa en forma alguna que la guerra desaparezca, pero sí que cambia de nombre y se transforma en lo que en derecho se califica como delito".³³

De aquí se desprende la gran importancia del papel realizado por los juzgadores al aplicar la ley, pues en este sentido se les autoriza a interpretar el derecho e integrarlo al resolver las controversias que se les presentan, convirtiéndose así en obreros del derecho, pues al crear resoluciones obligatorias (jurisprudencia) integran el derecho y, en consecuencia, vienen a formar parte del mismo.

También existe la posibilidad de otorgar fuerza obligatoria a las prácticas reiteradas del comportamiento humano, siempre y cuando exista la conciencia de que éstas son obligatorias; en ese sentido, surge la costumbre jurídica que viene a integrarse al derecho.

Por ende, no será sólo la ley lo que debe sobrevenir a nuestra mente al pensar en el derecho, sino también las resoluciones de los tribunales e incluso el conjunto de costumbres adoptadas por una determinada comunidad.

EL PODER CREATIVO DE LOS JUECES

La función que desarrollan los jueces tiene gran importancia para un sistema jurídico, y en especial, para aclarar las lagunas legales; en nuestro país la facultad interpretadora del Poder Judicial de la Federación se plantea con claridad en el párrafo VII del artículo 94 constitucional.

El juez se traduce en la persona que declara la aplicación de la ley en el caso concreto sometido a su conocimiento;³⁴ de esta manera se da la formación del derecho a través de la jurisprudencia; si el derecho es algo dinámico, entonces debemos considerar la jurisprudencia como el medio que posibilita la separación entre ese derecho y la ley.

Para Carnelutti, el derecho germina como consecuencia de la semilla de la moral caída en la tierra de la economía, de tal manera que nace y crece hasta convertirse en un árbol majestuoso, siendo la justicia el fruto que ese árbol está destinado a producir.³⁵

La relación entre derecho y justicia es plena; sin embargo, no son la misma cosa, pues sólo existe una vinculación de medio a fin: el derecho es el medio y la justicia es el fin. En esta relación analizada profusamente por Carnelutti, el juez tiene un papel de vital importancia, pues realiza una interpretación del derecho con el objetivo de emitir una resolución justa; sin embargo, dicha interpretación se realiza para aclarar algún punto poco claro por el legislador.

³³ Francesco Carnelutti, *op. cit.*, nota 11, p. 35.

³⁴ Alberto G. Spota, *El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 9.

³⁵ Francesco Carnelutti, *op. cit.*, nota 11, p. 95.

La doctrina ha detectado algunas situaciones en materia de la interpretación e integración como características de la jurisprudencia; al respecto, propone varias teorías, para Maury, por ejemplo, el problema se soluciona sin mayores dificultades, es decir, a partir de la delegación que el legislador otorga al juez: “la facultad es reconocida a éstos para crear las reglas de derecho necesarias para una jurisprudencia constante”.³⁶

En este sentido, conviene destacar la constancia en la jurisprudencia, a falta de la cual no podría esta última cobrar mayor relevancia y no pasaría de ser una mera costumbre judicial que requeriría sujetarse a los extremos propuestos por el legislador para que pueda cobrar valor obligatorio; por otro lado, el reconocimiento otorgado por el legislador a la jurisprudencia como obligatoria a partir de su constancia, puede interpretarse como una delegación del legislador a los jueces otorgándoles cierto poder legislativo.

Esta teoría presenta innumerables críticas, pues se considera que el derecho positivo no puede crearse por delegación.³⁷ Esta crítica resulta válida para algunos sistemas jurídicos; sin embargo, para otros, como es el caso de nuestro país, resulta insubsistente, pues en México se tiene la posibilidad interpretadora otorgada por el legislador a los jueces a través de sus sentencias con fuerza obligatoria.

En definitiva, las objeciones a esta teoría no resultan un gran problema cuando en un sistema jurídico el legislador expresamente le ha conferido un poder creativo del derecho a los jueces.

Por otra parte, existe la teoría de la recepción implícita; esta postura parte de las opiniones de Waline en el sentido de si puede derivarse una recepción implícita de la regla de interpretación. Para explicar su postura, el autor se basa en las teorías kelsenianas, en el sentido de que una norma legal puede ser especial e individual, pero en un amplio sentido esa norma jurídica es susceptible de ser aplicada a un hombre o a todos los hombres en principio de manera indeterminada.

Esta teoría nos permite explicar tentativamente el poder normativo de los jueces a través de la jurisprudencia bajo los mecanismos de la recepción y de la aprobación tácita de las reglas jurisprudenciales dadas por el legislador, de donde deriva la idea relativa a que el juez realmente ostenta una facultad o poder creativo derivado de su propia función o autoridad.

La teoría del consentimiento de intereses, originada sobre la base de una fuerza otorgada a la jurisprudencia de elaborar normas abstractas y generales, comparables

³⁶ Maury, *Observations sur la jurisprudence en tant que source du droit*, Études Ripert, Paris, 1950. t. 1, p. 28.

³⁷ En nuestro país no existe la expresa delegación por parte del legislador en favor de los jueces; sin embargo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen en el artículo 94, párrafo séptimo, y en la propia Ley de Amparo, los casos en que es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Dicho artículo resulta debatible en virtud de lo preceptuado por el propio artículo 72-F de la misma Constitución, el cual señala que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

a las normas organizadas por el Poder Legislativo, es rechazada por la doctrina a partir de los postulados en materia de separación de poderes; Maury considera que la facultad de los tribunales para crear jurisprudencia obligatoria deriva de la propia naturaleza de los tribunales y además del consenso de intereses.

A los jueces, en virtud de su trabajo enfocado a la solución de controversias sometidas a su potestad, se les ha otorgado la facultad de interpretar las leyes; esto facilita el desarrollo de su actividad y le otorga a su vez valor jurídico y obligatorio para otros casos análogos a dichas resoluciones; esta facultad es la base del consentimiento de intereses, que se traduce precisamente en la obligatoriedad de la jurisprudencia. Ahora bien, debe quedar claro que este poder otorgado a los jueces no se enfoca a lograr un control social, sino por el contrario, surge como consecuencia de una necesidad social.

Para Belaid, la teoría del consentimiento de intereses es admisible dentro de la jurisprudencia; dicho autor parte de la explicación sobre el poder normativo de la jurisprudencia derivado de la propia función de los jueces, y visualiza al juez como órgano constituido con una función jurisdiccional, de la cual deriva el fundamento de ese carácter normativo que le otorgan las normas legales.

Con lo anterior, cobra vigencia lo expresado por Pekelis, al señalar que “si bien sabemos que los jueces no obran por gracia de Dios, no debe olvidarse que es necesaria la mutua acción, más ilustrada e informada entre los jueces y el pueblo, para hacer que éstos obren realmente por voluntad de la Nación”.³⁸ El juez, por tanto, no debe sujetarse rígidamente a la literalidad de la ley, sino más bien, al sentido y fin de ésta, recurriendo para dichos efectos a la interpretación³⁹ para que la ley cumpla con la función social que le atañe y no se traduzca en un instrumento de control social.

LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA

El tener conocimiento tan sólo de los preceptos legales, sin explorar las ideas planteadas por el juzgador en sus resoluciones, significa alejarse de una de las fuentes del derecho, como lo es la jurisprudencia; recordemos que la mejor manera de analizar la función jurisdiccional de los tribunales es precisamente a través de sus resoluciones, y resulta imprescindible el tener noticia de éstas para determinar el criterio seguido por un juzgador al resolver los asuntos ventilados en el tribunal al frente del cual se encuentra.

³⁸ Alberto Spota, *op. cit.*, p. 23.

³⁹ La interpretación ha sido entendida en el decurso de la historia como el desentrañar el sentido de la ley a fin de llevar el precepto a sus últimas consecuencias; puede realizarse de diversas maneras: a) gramatical; b) lógico-sistemática; c) histórica; d) teleológica; e) doctrinal; f) legislativa; y h) judicial, entre otras, todas ellas enfocadas a tratar de identificar la idea del legislador inmersa en la ley. La jurisprudencia para algunos autores, es la interpretación judicial; véase Luis Jiménez de Asúa, *La ley y el delito*, Andrés Bello, Caracas, 1945, pp. 117-142, y Héctor Gerardo Zertuche García, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Porrúa, México, 1990, pp. 3-42.

En la mayoría de los países se garantiza un conocimiento efectivo de la jurisprudencia, traducida ésta en las resoluciones que se generan en los tribunales de un determinado territorio; esta situación permite que pueda cobrar vigencia el mandato relativo a que el Estado garantizará el derecho a la información.⁴⁰ A partir de lo anterior, pueden aplicarse las técnicas de enseñanza del derecho, tales como el estudio de casos, en el que se revisan problemas jurídicos concretos con la mira de plantear soluciones para compararlas con la solución propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho caso.

De igual manera, recordemos que la jurisprudencia contempla como característica esencial la integración de las normas jurídicas, lo que entraña la posibilidad de complementar las lagunas legales a través de la labor de los jueces.

En nuestro país, desde el restablecimiento del orden constitucional en 1917 hasta la época actual, existen un número aproximado de 220 000 resoluciones que a nivel de tesis, criterios o bien jurisprudencias, han aparecido publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*; el conocimiento de esta información es básico para orientarnos sobre la tendencia en los criterios y opiniones de los tribunales. Sin embargo, el interés queda trunco en infinidad de casos cuando en diarios, semanarios o boletines, al tratar de localizar los datos sobre una resolución, descubrimos la inexistencia en el medio de colecciones completas que permitan una consulta exhaustiva; por otro lado, se presenta el problema de que las pocas colecciones existentes se localizan en lugares que no son fácilmente accesibles para el total de la población de nuestro país,⁴¹ además de que los mecanismos de consulta no resultan acordes con el avance general de la sociedad.⁴²

CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

Interpretación

La jurisprudencia en nuestro país cumple una función interpretadora, tal y como se deriva del contenido del propio artículo 94, párrafo séptimo, al señalar que “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados

⁴⁰ Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹ Podemos afirmar que en nuestro país las únicas colecciones completas del *Semanario Judicial de la Federación* se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Con la extraña sorpresa de que en el mercado sólo existe la disponibilidad de apéndices que contienen cierta información considerada de relevancia por algunas empresas editoriales, pero sin llegar a significar la totalidad de lo resuelto por nuestro máximo tribunal.

⁴² Nos referimos a la tecnología en discos compactos o en conexión en línea, que si bien no resulta algo novedoso para los países del primer mundo, para países como el nuestro resulta claro que no es una tecnología plenamente integrada a la vida de la sociedad nacional.

por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”; en dicho precepto legal podemos derivar claramente la función interpretadora de la jurisprudencia.

En materia de interpretación de las leyes, se plantea el dilema de la propia función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Legislativo; el artículo 72 de la Constitución federal, en su apartado F, claramente establece: “en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”; por otro lado, el artículo 94 de la misma Constitución señala la característica de obligatoriedad que debe cubrir la jurisprudencia, lo cual ha originado que en reiteradas ocasiones la propia Suprema Corte en nuestro país se haya pronunciado en el sentido de reconocer la característica de interpretación que ostenta la jurisprudencia judicial en México.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha expuesto las siguientes jurisprudencias:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LA SENTENCIA SE HACE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE SI SE FUNDA, SIN CITARLA, EN UNA TESIS DE LA CORTE QUE YA ERA JURISPRUDENCIA.

De una recta interpretación de los artículos 83, fracción V, y 84, fracción V, de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que procede el recurso de revisión contra resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que se haga una interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, aun cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, para hacer la interpretación de un precepto constitucional en su sentencia, se funde literalmente en una tesis aislada, sostenida en un asunto similar, y no en el texto de una jurisprudencia integrada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con anterioridad a la emisión del fallo, materia de la revisión, el recurso debe desecharse por improcedente, puesto que se actualiza la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 83 referido, pues el hecho de que el Tribunal Colegiado no haya hecho mención a la jurisprudencia, no es obstáculo para considerar que su resolución se sustenta en el mismo criterio y, por ende, resulta aplicable el aludido dispositivo.⁴³

CONFESIÓN. VALOR DE DIVERSA DECLARACIÓN DEL REO. CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 78, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1965, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, PÁGINA 171.

Si el inculpado, en su demanda de garantías, alega que debió tomarse en cuenta la versión que dio originalmente y no la rendida en preparatoria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento, dado que la indicada jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que el declarante, en su posterior versión de los hechos, busque beneficiarse, variando la declaración original, que produjo con más cercanía a la fecha de la realización de los hechos; y si la modificación posterior perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, porque está en la naturaleza humana que el individuo

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. 1, parte primera, enero de 1988, p. 341.

tienda a evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona, por lo que cuando sucede lo contrario, siempre que esto sea verosímil, debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible.⁴⁴

Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia reconoce la facultad que le corresponde como intérprete de la Constitución, las leyes federales y los tratados emanados de la Constitución; sin embargo, queda en duda la exigencia del contenido del artículo 72 apartado F, y en todo caso, del órgano autorizado; nos parece que en esto último reside precisamente la delegación de la cual habla Belaid.

Integración

A la jurisprudencia se le ha otorgado la característica de ser integradora de las disposiciones legales, esto en atención a que la labor de interpretación realizada por los jueces tiende a complementar las lagunas legales existentes en nuestro sistema jurídico; dicha complementación redundaría en un poder creativo por parte de los jueces, quienes, a partir de la autorización establecida en la propia ley, emiten resoluciones que, sometidas a ciertos requisitos tales como los previstos en la propia Ley de Amparo, tienden a ostentar cierta obligatoriedad, y en consecuencia, a salvar algunas lagunas legales.

En tal sentido, la Suprema Corte ha reconocido la característica integradora de la jurisprudencia, permitiéndole así que vaya aún más allá de la norma; la Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación, lo que constituye el fundamento de la complementariedad de la jurisprudencia para con la ley.

JURISPRUDENCIA, INAPLICABILIDAD DE LA. CUANDO LAS LEYES DE DIVERSOS ESTADOS DAN TRATAMIENTO DIFERENTE A UNA MISMA HIPÓTESIS

Ciertamente la jurisprudencia es el estudio que hace el administrador de justicia para fijar y desentrañar el sentido intrínseco de la norma; pero ese estudio se refiere siempre a una ley específica, en un caso concreto y determinado; de ahí que, cuando en un juicio ventilado en los tribunales de un estado de la unión, las partes contendientes invoquen jurisprudencia sustentada por los tribunales de la Federación que se refiera a legislación de diversa entidad, aquella no puede aplicarse, si en el asunto por resolver se dan hipótesis que no tienen en la ley de uno y otro lugar, el mismo tratamiento.⁴⁵

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES APTA PARA COMPLEMENTARLA.

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VIII, noviembre de 1991, p. 181.

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VII, mayo de 1991, p. 227.

Es correcto considerar que se surten los supuestos de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, si se invoca el artículo 193 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, antes de sus últimas reformas (idéntico al 193 de la ley reformada), que se refiere a la obligatoriedad de observar la jurisprudencia establecida por este alto tribunal, e igualmente una tesis jurisprudencial, puesto que la indicada tesis jurisprudencial, relacionada con artículo 193 bis de la Ley en cita, constituye la “disposición legal” a que alude dicha fracción.⁴⁶

Uniformidad

La jurisprudencia, a efecto de poder integrarse, debe cumplir con el requisito de tener uniformidad. Esta característica la interpretamos en el sentido de que, por ejemplo, para el caso del mecanismo previsto en la actual Ley de Amparo, para que una jurisprudencia pueda tener fuerza obligatoria, se prevé que se emitan cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario en el inter, pero con los requisitos de que el sentido de ellas sea análogo, o bien, la solución de contradicción de tesis, a fin de unificar criterios disímolos.

El requisito de la uniformidad se exige con el fin de garantizar una tendencia en la interpretación de la ley realizada a través de la jurisprudencia; en tal sentido, la ley ha establecido la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia cuando surja un criterio contrario y la de impedir su conformación si se producen criterios contradictorios.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA DENUNCIA SI, CONFORME AL NUEVO SISTEMA, YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTIMAN QUE NO DEBE MODIFICARSE.

La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene como fin alcanzar la seguridad jurídica mediante la determinación de ese alto tribunal del criterio que, como jurisprudencia, debe prevalecer con carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país. Ahora bien, si conforme al artículo sexto transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte con anterioridad, en las materias cuyo conocimiento les corresponda, es lógico inferir, por una parte, que respecto de las jurisprudencias que se encuentren en esa situación es posible que se produzcan contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito que deberán denunciarse y resolverse; y, por otro, que en cuanto a las jurisprudencias que se hayan establecido con posterioridad, si se llega a producir una contradicción, ello implicará que uno de los tribunales indebidamente desobedeció la jurisprudencia establecida, lo que podrá dar lugar a hacerlo del conocimiento del pleno a fin de que se estudie la posibilidad de imponer medidas disciplinarias. Sin embargo, por lo que toca al criterio jurisprudencial, la Suprema Corte tendrá facultades para reexami-

⁴⁶ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, parte 2-1, p. 666.

narlo e incluso modificarlo, pero si estima que lo debe reiterar, la denuncia de contradicción no debe dar lugar al establecimiento de una jurisprudencia, pues la misma ya existía, sino declarar sin materia la referida denuncia.⁴⁷

CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LAS DENUNCIAS SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO.

La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene como fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; mas en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los tribunales federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción, debiendo declararse improcedente la denuncia relativa.⁴⁸

CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA Y NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LA CONTRARIÓ.

Si se denuncia una contradicción de tesis sustentada por varios Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el criterio debatido ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la denuncia referida y notificarse la resolución respectiva a los Tribunales Colegiados que sustentaron las tesis contradictorias a fin de que, el que se apartó de la jurisprudencia, lo advierta y, en asuntos sucesivos, la acate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.⁴⁹

Reiteración

La jurisprudencia requiere también la reiteración, de tal manera que sea el resultado de cinco resoluciones emitidas en el mismo sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por los tribunales colegiados de circuito; este requisito en todo caso resulta salvado en los casos de solución de contradicción de tesis jurisprudenciales en donde basta una sola resolución para generar una jurisprudencia, la cual no supone que deba preferir uno u otro sentido, sino que puede generar un tercero que resulte contrario al sentido de las resoluciones contradictorias iniciales.

JURISPRUDENCIA LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de

⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. v, primera parte, enero de 1990, p. 164.

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. i, primera parte, enero de 1988, p. 286.

⁴⁹ *Idem*.

contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.⁵⁰

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.

La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (reformado por decreto del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el *Diario Oficial* del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, tratándose de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito: en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el pleno o las salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las salas o del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dilucida una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales omita mencionar en la actualidad que la resolución del pleno o de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.⁵¹

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.⁵²

⁵⁰ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, parte 2-1, p. 1699.

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, marzo de 1993, t. xi, p. 305.

Obligatoriedad

La jurisprudencia, para poder considerarse fuente del derecho, requiere cumplir con el requisito de ser obligatoria; en estos términos, la propia constitución señala que la ley establecerá los requisitos que se deben reunir para poder tener dichos efectos, caso para el cual en nuestro sistema jurídico mexicano, a partir de lo establecido por la propia Ley de Amparo, será obligatoria cuando haya sido publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su contenido haya sido aprobado por el pleno o bien la sala o el tribunal colegiado en donde se originó.

En este estado de cosas, la Ley de Amparo establece un sistema de obligatoriedad vertical, lo que significa que la jurisprudencia tiene la característica de obligatoriedad en sentido descendente, es decir, la que genera el pleno de la Suprema Corte obliga a las salas, la generada por las salas, a los tribunales colegiados y la de estos últimos a los tribunales inferiores.

En cuanto a las resoluciones generadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, existe la excepción contenida en el artículo 107, fracción IX, que da a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posibilidad de revisar la interpretación directa de un precepto constitucional realizada por algún tribunal colegiado de circuito.

JURISPRUDENCIA. TESIS DE. CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SUSTENTADAS POR DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA ESPECIALIDAD. SU OBLIGATORIEDAD.

Por disposición expresa del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales administrativos (federales y locales), pero cuando sobre un mismo punto litigioso hayan dos o más criterios jurisprudenciales, sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, y dicha contradicción de tesis no haya sido denunciada y resuelta, no debe estimarse infringido el dispositivo legal citado, por el hecho de que, para fundar su sentencia, la sala responsable de la misma se haya apoyado en el criterio jurisprudencial adverso a los intereses de la parte quejosa.⁵³

Sin embargo, la obligatoriedad como característica para poder observarse requiere la cita precisa por la parte que la invoca a efecto de que el tribunal pueda identificar o bien las partes o su existencia, pues ante una cita deficiente no resulta factible realizar una verificación y, en consecuencia, no debe tomarse en consideración la supuesta jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA. LA INVOCADA POR LAS PARTES EN UN JUICIO DE GARANTÍAS, SÓLO OBLIGA A CERCIORARSE DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO EN ESTUDIO, SI QUIEN LA INVOCÓ CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO.

El Tribunal Colegiado al que toca conocer de un juicio de amparo en revisión no se encuentra obligado a resolver sobre la aplicabilidad al caso concreto en estudio, de las tesis o jurisprudencia invocadas en sus agravios por la parte recurrente, si ésta incumple

⁵³ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, segunda parte, enero de 1990, p. 273.

con la obligación que le impone el artículo 196 de la Ley de Amparo, de expresar el número y órgano jurisdiccional que la integró, aun cuando sí transcriba su título y texto, pues en esas condiciones ni siquiera es posible verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.⁵⁴

Retroactividad

La jurisprudencia, dada su calidad de interpretación de la Constitución, las leyes federales o bien los tratados internacionales, enfrenta el problema de la retroactividad y el sentido en que ésta puede admitirse; al respecto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.

Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.⁵⁵

De la tesis antes transcrita, resulta que sería absurdo pretender homologar a la jurisprudencia con la ley, al admitir en dicho sentido la propia primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ésta no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo una interpretación de la ley, la cual resulta obligatoria por el propio mandato legal; en consecuencia, su aplicación no es sino un producto de la vigencia del ordenamiento legal que se interpreta, y por ende, no es aplicable el principio de retroactividad a la jurisprudencia en los términos planteados para la ley, pues ésta efectivamente tiene la característica de una vigencia, en tanto la jurisprudencia interpretadora de un precepto legal tiene una vigencia dependiente de la existencia del precepto interpretado. El sistema jurídico mexicano adolece de prescripciones sobre derogación implícita de la jurisprudencia; por tal motivo, podemos afirmar que como consecuencia de la derogación de un precepto legal, cuando éste pierde su vigencia, la jurisprudencia resulta inaplicable.

JURISPRUDENCIA. TRATÁNDOSE DE SU APLICACIÓN, NO EXISTE RETROACTIVIDAD.

Resulta inexacto que al aplicarse una jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley vigente, se viole en perjuicio del quejoso garantía constitucional alguna, pues la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, por lo que

⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, agosto de 1994, t. xiv, p. 629.

⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, apéndice 1985, segunda parte, tesis 143, p. 290.

su aplicación no es sino la de la ley vigente, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.⁵⁶

JURISPRUDENCIA. SU VARIACIÓN Y APLICACIÓN INMEDIATA NO IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD.

Con la aplicación inmediata de una nueva jurisprudencia no se viola en perjuicio de la quejosa el principio jurídico de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así el artículo 192 de la Ley de Amparo; la nueva jurisprudencia no constituye una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior, sino sólo la unificación de determinación del verdadero sentir de la ley, que no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza, por lo que debe aplicarse inmediatamente a los casos a que la misma jurisprudencia se refiera.⁵⁷

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA

Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por la cuarta sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana del acto reclamado en el juicio de garantías.⁵⁸

De la jurisprudencia anterior se desprende la posibilidad legal de su aplicación retroactiva, sin que signifique dicha circunstancia una violación del contenido del artículo 14 constitucional, al reconocerse explícitamente que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, por lo cual su aplicación resulta válida como consecuencia de que la ley interpretada se encuentre en plena vigencia.

⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. v, segunda parte, enero de 1990, p. 274.

⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. vii, mayo de 1991, p. 228.

⁵⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. xi, marzo de 1993, p. 303.